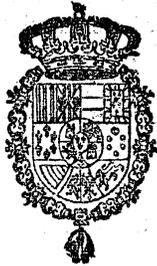


DIRECCION-ADMINISTRACION:

Calle del Carmen, núm. 29, entresuelo.

Teléfono núm. 25-49



VENTA DE EJEMPLARES:

Ministerio de la Gobernación, planta baja

Número suelto, 0,50

GACETA DE MADRID

SUMARIO

Parte oficial

Ministerio de la Guerra

Reales órdenes disponiendo se devuelvan a los individuos que se mencionan las cantidades que se indican, las cuales ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas.—Páginas 955 a 958.

Ministerio de la Gobernación

Real orden disponiendo que los hijos y huérfanos de los funcionarios del Cuerpo de Correos, que se presenten candidatos a

ingreso en el mismo y sean aprobados en todos los ejercicios de oposición, sean admitidos fuera del número de plazas comunicadas.—Página 958.

Otra ídem que el Director general de Administración cese en el despacho de los asuntos de la Subsecretaría de este Ministerio.—Página 958.

Ministerio de Instrucción Pública y Bellas Artes

Reales órdenes resolviendo los expedientes incoados en virtud de las instancias de los Ayuntamientos que se mencionan sobre creación de Escuelas.—Página 958.

Otra desestimando las instancias suscritas por los señores que se indican, en súplica de que se reclifiquen los números con que figuran en el Escalafón provisional del Cuerpo auxiliar administrativo de la Di-

rección general del Instituto Geográfico y Estadístico.—Páginas 958 y 959.

Administración Central

HACIENDA.—Dirección general de la Deuda y Clases Pasivas.—Anunciando que los individuos de Clases Pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Centro deberán presentarse a pasar la revista anual, en los días y hora que se indican, durante el próximo mes de Abril.—Página 959.

GOBERNACIÓN.—Anunciando concurso de proyectos, entre Arquitectos, de un edificio en Vigo destinado a Correos y Telégrafos.—Página 960.

ANEXO 1.º—OBSERVATORIO GENERAL METEOROLÓGICO.—SUBASTAS.—ADMINISTRACIÓN PROVINCIAL.—ANUNCIO OFICIAL DEL «Instituto de Valencia de Don Juan».

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el REY Don Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la REINA Doña Victoria Eugenia, S. A. R. el Príncipe de Asturias e Infantes y demás personas de la Augusta Real Familia continúan sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE LA GUERRA

REALES ORDENES

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por D. Joaquín Borrás Binaixa, vecino de Barcelona, en solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Barcelona, según carta de pago número 207, expedida en 27 de Enero de 1919, para reducir el tiem-

po de servicio en filas de su hijo Ramón Borrás Tubau, alistado para el reemplazo de 1919 por la Caja de Barcelona, número 53; teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación a filas de los mozos de su reemplazo, y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, la persona apoderada en forma legal o la que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la cuarta Región,

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Julián Zabala Salcedo en

solicitud de que le sean devueltas las 500 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Vizcaya, según carta de pago número 162, expedida en 6 de Febrero de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas, alistado para el reemplazo de 1919 por la Caja de Durango, número 81; teniendo en cuenta lo prevenido en el artículo 445 del Reglamento para la aplicación de la ley de Reclutamiento, que excluye a los analfabetos de los beneficios de la reducción del tiempo de servicio en filas,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 500 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito o la persona apoderada en forma legal, según dispone el artículo 470 del citado Reglamento.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la sexta Región,

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Antonio Ambite Tapias y termina con Ramón Marqués Roura, pertenecientes a los reemplazos que se indican, han

sido excluidos totalmente del servicio, y por tanto están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los inte-

resados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Antonio Ambite Tapias.....	1918	Madrid.....	Madrid.....
Angel Domínguez Arias.....	1919	Mairena del Alcor.....	Sevilla.....
Juan Dandi Rochera.....	1916	Burriana.....	Castellón.....
Francisco Elías Codina.....	1916	Tarrasa.....	Barcelona.....
El mismo.....	»	»	»
Jaime Julián Gallén.....	1918	Barcelona.....	Idem.....
José Planas Ribera.....	1919	Montmajor.....	Idem.....
Juan Tinto Angelet.....	1919	Palau.....	Idem.....
Jaime Usart Carbonell.....	1919	Montbuy.....	Idem.....
Ramón Marqués Roura.....	1916	San Pol de Mar.....	Idem.....

Madrid, 21 de Febrero de 1920.—Villalba.

Excmo. Sr.: Hallándose justificado que los individuos que se expresan en la siguiente relación, que empieza con Félix Sánchez Chacón y termina con Francisco Alfaya Carballo, pertenecientes a los reemplazos que se indican, han

sido excluidos totalmente del servicio, y por tanto están comprendidos en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido disponer que se devuelvan a los

interesados las cantidades que ingresaron para reducir el tiempo de servicio en filas, según cartas de pago expedidas en las fechas, con los números y por las Delegaciones de Hacienda que en la citada relación se expresan, como

Relación

NOMBRES DE LOS RECLUTAS	Reemplazos	PUNTO EN QUE FUERON ALISTADOS	
		Ayuntamiento	Provincia
Félix Sánchez Chacón.....	1915	Ugijar.....	Granada.....
Federico Poveda Sánchez.....	1919	Hondón de las Nieves.....	Alicante.....
Nicolás González Rodríguez.....	1919	Zurgena.....	Almería.....
Juan Pujagut Majá.....	1919	Barcelona.....	Barcelona.....
José Plá Puigdueta.....	1916	Idem.....	Idem.....
Ignacio Calvet Obiols.....	1919	Tremp.....	Lérida.....
Serafio Martínez Lavín.....	1918	Santander.....	Santander.....
José Ricardo Lamabeiti Eguidazu.....	1916	Idem.....	Idem.....
Luis Torre Silva.....	1916	Santiago.....	Coruña.....
Francisco Alfaya Carballo.....	1918	Mondariz.....	Pontevedra.....

Madrid, 23 de Febrero de 1920.—Villalba.

Igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 21 de Febrero de 1920.

VILLALBA

Señores Capitanes generales de la primera, segunda, tercera y cuarta Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, 2.....	3	Junio.....	1918	204	Palencia.....	500
Carmona, 18.....	31	Enero.....	1919	16	Sevilla.....	500
Castellón, 72.....	11	Mayo.....	1916	409	Castellón.....	500
Tarrasa, 54.....	7	Febrero.....	1916	75	Barcelona.....	500
	17	Junio.....	1916	110	Idem.....	500
Barcelona, 52.....	14	Febrero.....	1918	72	Idem.....	500
Manresa, 55.....	13	Idem.....	1919	142	Idem.....	500
Tarrasa, 54.....	8	Idem.....	1919	129	Idem.....	500
Idem.....	5	Idem.....	1919	103	Idem.....	1.000
Idem.....	15	Idem.....	1916	41	Idem.....	500

Igualmente la suma que debe ser reintegrada, la cual percibirá el individuo que hizo el depósito o la persona autorizada en forma legal, según previene el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la citada ley.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 28 de Febrero de 1920.

VILLALBA

Señores Capitanes generales de la segunda, tercera, cuarta, sexta y octava Regiones.

que se cita

CAJA DE RECLUTA	FECHA DE LA CARTA DE PAGO			Número de la carta de pago	Delegación de Hacienda que expidió la carta de pago	SUMA que debe ser reintegrada Pesetas
	Día	Mes	Año			
Madrid, 34.....	20	Febrero.....	1915	155	Granada.....	500
Alicante, 42.....	15	Idem.....	1919	178	Alicante.....	500
Huercal-Overa, 50.....	21	Enero.....	1919	294	Almería.....	1.000
Barcelona, 53.....	13	Febrero.....	1919	28	Barcelona.....	500
Idem, id.....	27	Enero.....	1916	101	Idem.....	500
Balaguer, 60.....	12	Febrero.....	1919	227	Lérida.....	250
Santander, 83.....	7	Idem.....	1918	27	Santander.....	500
Idem, id.....	31	Enero.....	1916	10	Idem.....	500
Santiago, 97.....	31	Idem.....	1919	187	Coruña.....	500
Vigo, 108.....	7	Febrero.....	1918	15	Pontevedra.....	1.000

Excmo. Sr.: Vista la instancia promovida por Eugenio Rubio Blázquez, vecino de Calzada de Oropesa, provincia de Toledo, en solicitud de que le sean devueltas las 1.000 pesetas que depositó en la Delegación de Hacienda de la provincia de Toledo, según carta de pago número 99, expedida en 20 de Enero de 1919, para reducir el tiempo de servicio en filas de su hijo Jacinto Rubio Marcos, alistado para el reemplazo de 1919 por la Caja de Talavera, número 6; teniendo en cuenta que el interesado falleció antes de la incorporación a filas de los mozos de su reemplazo y lo prevenido en el artículo 284 de la vigente ley de Reclutamiento,

S. M. el REY (q. D. g.) se ha servido resolver que se devuelvan las 1.000 pesetas de referencia, las cuales percibirá el individuo que efectuó el depósito, la persona apoderada en forma legal o la que acredite su derecho, según dispone el artículo 470 del Reglamento dictado para la ejecución de la ley citada.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y demás efectos. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 9 de Marzo de 1920.

VILLALBA

Señor Capitán general de la Primera Región.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REALES ORDENES

Imo. Sr.: S. M. el REY (q. D. g.), conformándose con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien disponer que los hijos y huérfanos de los funcionarios del Cuerpo de Correos que se presenten candidatos a ingreso en el mismo y sean aprobados en todos los ejercicios de oposición sean admitidos fuera del número de plazas anunciadas, ocupando entre los demás opositores el lugar que les corresponda, según la calificación que hubieren obtenido.

De Real orden lo digo a V. I. a los efectos oportunos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 12 de Marzo de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Director general de Correos y Telégrafos.

Habiendo regresado a esta Corte D. Julio Wais San Martín, Subsecretario de este Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.) se ha servido disponer que cosa V. I. en el despacho

de los asuntos de la expresada Subsecretaría.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y efectos. Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 14 de Marzo de 1920.

FERNANDEZ PRIDA

Señor Director general de Administración.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA Y BELLAS ARTES

REALES ORDENES

Imo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Vitoria (Alava) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Vitoria solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Gobeo, alegando la distancia que le separa de la Escuela más próxima, y que el distrito de Ali, al que pertenece dicho pueblo, tiene un contingente escolar excesivo para un solo Centro de enseñanza.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Vitoria, en el sentido de constituir un nuevo distrito en Gobeo, con una Escuela de asistencia mixta, a cargo de Maestro, a la que concurrirán además los niños del barrio obrero de la Sociedad "Azucarera Alavesa".

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento,

Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Imo. Sr.: Con motivo del expediente incoado por el Ayuntamiento de Sober (Lugo) sobre modificación del Arreglo escolar y creación de Escuelas, la Comisión especial de Primera enseñanza del Consejo de Instrucción pública ha emitido el siguiente dictamen:

"El Ayuntamiento de Sober (Lugo) solicita la creación de una Escuela de asistencia mixta, servida por Maestro, en Pacio, alegando la distancia de cuatro kilómetros que separa a este pueblo de la Escuela más próxima, y ofreciendo el local y material pedagógico necesarios y habitación para el Maestro.

La Junta local y la Inspección informan favorablemente, y el Negociado y la Sección del Ministerio proponen se oiga a este Consejo, por tratarse de la modificación del vigente Arreglo escolar.

Considerando que se halla demostrada la necesidad de la Escuela solicitada:

Considerando lo dispuesto en el artículo 100 de la ley de Instrucción pública y en la Real orden de 21 de Abril de 1917,

Esta Comisión opina que procede modificar el Arreglo escolar del Municipio de Sober, en el sentido de constituir un nuevo distrito, con una Escuela de asistencia mixta, a cargo de Maestro, en Pacio, para este pueblo y los de Camilo, Ferrón, Piñeiro, Villorid y grupos diseminados."

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con dicho dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone, en cuanto a la modificación del Arreglo escolar para la creación de Escuelas en su día.

De Real orden lo digo a V. I. para su conocimiento y demás efectos, debiéndose dar traslado de la presente, por la Inspección provincial de Primera enseñanza, al referido Ayuntamiento, Dios guarde a V. I. muchos años. Madrid, 27 de Febrero de 1920.

RIVAS

Señor Director general de Primera enseñanza.

Excmo. Sr.: Vistas las instancias suscritas por D. Fernando Baselga, D. José Labadía, D. Jacinto de la

Fuente, D. Eleuterio Alvarez, don Julio Costa, D. Pedro Pelegrín, don José García Escudero, D. Manuel Die, D. Martiniano Rincón, D. Rafael de Maturana, D. Mariano Martín Yuste, D. Teodoro Gómez Núñez, D. Rafael Rodríguez Valdivieso, don Luis Sánchez Puerta y D. Paulino López Ramos, en súplica de que se rectifiquen los números con que figuran en el Escalafón provisional del Cuerpo auxiliar administrativo dependiente de esa Dirección general, el cual pertenecen, publicado el día 5 del pasado Diciembre, y el informe de la Asesoría jurídica del Ministerio,

S. M. el Rey (q. D. g.), de acuerdo con el citado informe y de conformidad con lo propuesto por esa Dirección general, ha tenido a bien desestimar:

La de D. Fernando Baselga y Recarte, por considerar que, si bien se posesionó de su cargo de Secretario Intérprete en 1.º de Enero de 1913, dicho cargo no tenía categoría administrativa, la cual se le confirió en 28 de Agosto de 1915.

La de D. José Labadía de la Rosa, por cuanto que, posesionado de su cargo en 23 de Enero de 1913, no le fué concedida categoría administrativa hasta Agosto de 1918.

La de D. Julio Costa y Rodríguez, porque los servicios que aduce prestados en el Cuerpo de Telégrafos no le dan derecho preferente, según las bases adoptadas para la clasificación del personal al ser ajenos al Instituto y aun a este Ministerio.

La de D. Pedro Pelegrín Rubio, por arrancar la clasificación de Oficiales cuartos a extinguir, del Real decreto de 29 de Septiembre último, y ser el que menciona el primer Escalafón publicado después de aquella Real disposición.

La de D. José García Escudero, por no haber en modo alguno excepción sobre lo establecido para el lugar y forma de la toma de posesión.

La de D. Manuel Die y Díaz, por ser la computación de los servicios que enumera contraria a las bases sancionadas para la clasificación del personal.

Las de D. Eleuterio Alvarez, don Martiniano Rincón y D. Mariano Martín Yuste, ya que D. Pedro Martín Agüero, cuyo puesto discuten los expresados, tuvo dos nombramientos de la misma categoría, y su derecho arranca de la fecha 14 de Febrero de 1905, en que tomó posesión del primero de ellos.

La de D. Rafael de Maturana, por resultar que D. Antonio Manrique,

contra cuya clasificación reclama el primero, tenía la edad reglamentaria al ser nombrado Oficial cuarto.

Las de D. Rafael Rodríguez Valdivieso y D. Luis Sánchez Puerta, por ser contrarias a las reglas sancionadas para la clasificación del personal y al criterio de no computar servicios a los temporeros, sustentado igualmente por el Ministerio de Hacienda en Real orden de 29 de Febrero del presente año.

La de D. Teodoro Gómez Núñez, por no especificar en ella la clase de servicios que desea se le computen.

Acceder, por el contrario, a la de D. Jacinto de la Fuente Añenza, ya que la fecha de sus servicios ha de arrancar de la de su posesión en 2 de Enero de 1908.

Y, por último, que se rectifique el puesto que en el citado Escalafón ocupa D. Paulino López Ramos, por haber éste debidamente acreditado los años de servicio que desea se le computen.

De Real orden lo digo a V. E. para su conocimiento y el de los interesados. Dios guarde a V. E. muchos años. Madrid, 8 de Marzo de 1920.

RIVAS

Señor Director general del Instituto Geográfico y Estadístico

ADMINISTRACION CENTRAL

MINISTERIO DE HACIENDA

DIRECCION GENERAL DE LA PLANTA Y CLASES PASIVAS

En cumplimiento de lo que dispone la ley de 25 de Junio de 1855, y conforme a lo prevenido en las Reales órdenes de 29 de Diciembre de 1882, 4 de Mayo de 1897, 20 de Enero de 1915 y demás disposiciones vigentes, los individuos de Clases pasivas que tienen consignado el pago de sus haberes en la Pagaduría de este Centro, deberán presentarse a pasar la revista anual, ante el señor Interventor de la misma, dentro del mes de Abril próximo, desde las diez a las trece, por orden de nóminas que se expresa a continuación:

Día 3 de Abril.

Remuneratorias.— Cesantes.— Ejecutivos.— Secuestros.— Jubilados de todos los Ministerios.

Día 5.

Coroneles.— Tenientes Coronales.— Comandantes.— Plana mayor de Jefes. Capitanes.

Día 6.

Tenientes.— Marina.— Sargentos.— Cabos.— Plana mayor de tropa.

Día 7.

Montepío Militar.—Letras A y B.

Día 8.

Montepío Militar.—Letras C, D y E.

Día 9.

Montepío Militar.—Letras F y G.

Día 10.

Montepío Militar.—Letras H, I, J, K, L y LI.

Día 11.

Cruces (de nueve a doce).—Sargentos.—Cabos.—Plana mayor de tropa.—Soldados.—Letras A a Z.

Día 12.

Montepío Militar.—Letras M y N.

Día 13.

Montepío Militar.—Letras O, P, Q y R.

Día 14.

Montepío Militar.—Letras S, T, V y Z.

Día 15.

Montepío Civil.—Letras A y B.

Día 16.

Montepío Civil.—Letras C, D y E.

Día 17.

Montepío Civil.—Letras F y G.

Día 19.

Montepío Civil.—Letras H, I, J, K, L y LI.

Día 20.

Montepío Civil.—Letras M y N.

Día 21.

Montepío Civil.—Letras O, P, Q y R.

Día 22.

Montepío Civil.—Letras S, T, V y Z.

Día 23.

Retirados.—Soldados.

Días 24 y 26

Todas las nóminas sin distinción.

OBSERVACIONES

1.ª La revista es personal, y, por lo tanto, no puede excusarse la presentación de los interesados a dicho acto, sino en los casos que terminantemente se expresarán en el curso de este aviso.

2.ª Los individuos de Clases Pasivas que se encuentren accidentalmente fuera de la provincia en que cobren sus haberes, deberán pasar la revista, personalmente, cualquier día del mes de Abril, ante el Interventor de Hacienda los que se encuentren en capitales de provincia, y ante el Alcalde los que estén en las demás poblaciones de la misma, exigiéndolas solamente la cédula personal, pero con la obligación de presentar, antes del 20 de Mayo, en la Intervención en que terminan con.

signado el pago, los documentos que justifiquen la concesión del haber pasivo; la papeleta o nominilla que acredite el número con que figuren en la nómina; la certificación del Juzgado municipal que justifique su existencia y hallarse empadronados en el punto de la vecindad declarada, y además el estado civil respecto a las viudas y huérfanos.

Al pie de estas certificaciones, los respectivos interesados declararán, firmando a presencia del Interventor de Clases Pasivas o Interventor de Hacienda de las provincias, si perciben o no alguna asignación, sueldo o retribución de fondos del Estado, provinciales o municipales, añadiendo los religiosos exclaustros y los secularizados en épocas anteriores, si poseen bienes propios, en qué punto y hasta de qué valor. Si la presentación de estos documentos se hiciere por los apoderados, firmarán éstos como garantía de haberlos recibido de los interesados.

3.ª Los individuos de Clases Pasivas que residan en el extranjero, habiendo cumplido con la obligación que les impone el artículo 2.º del decreto del Regente del Reino de 9 de Julio de 1869, y los que se hallen accidentalmente fuera del Reino en las épocas de revista, la pasarán ante el Cónsul, Vicecónsul o Agente consular de España del punto en que se encuentren o del más inmediato; cuyos funcionarios autorizarán la correspondiente certificación de existencia, con las formalidades establecidas.

Esta certificación, legalizada por el Ministerio de Estado, se presentará por los interesados o sus apoderados en la Intervención de la Dirección o en la de Hacienda de la provincia respectiva, en unión de los documentos que justifiquen la concesión de haber pasivo, la papeleta o nominilla que acredite el número con que figura en la nómina, y la cédula personal firmada por el interesado.

Cuando la presentación de los documentos referidos se haga por medio de apoderados, se procederá en los términos que se expresan en la observación anterior.

4.ª Si alguno de los individuos residentes en esta Corte no pudiera presentarse al acto de la revista, lo manifestará por escrito a la Intervención hasta el 24 de Abril, acompañando certificación de Facultativo, con expresión de número y clase de la patente de contribución industrial, extendida en papel de dos pesetas, clase décima, que justifique aquella circunstancia, consignando con toda claridad las señas de su domicilio para que un empleado de la misma Intervención pase a examinar los documentos que acrediten su derecho al haber o pensión que disfrute y a recoger a la vez el correspondiente certificado de existencia con la firma del interesado.

Igual aviso darán a los respectivos Interventores de Hacienda, Alcaldes o Cónsules, según proceda, los que se hallen en el mismo caso y residan fuera de esta Corte.

5.ª Las Superiores de los Monasterios de Religiosas y los Jefes de los Establecimientos benéficos y de reclusión en que hubiese alguno que disfrute pensión, darán aviso a la Intervención de la Dirección o a la de Hacienda de la provincia correspondien-

te, a fin de que acuerde el medio de que puedan quedar cumplidas las formalidades de la revista, a cuyo efecto dicha oficina comisionará a un funcionario de su dependencia para que pase a verificarla en la forma que permitan las reglas de cada Instituto religioso o los Reglamentos de los Establecimientos mencionados.

6.ª Cuando sean varios los participantes de una pensión, deberán presentarse a pasar la revista todos ellos.

7.ª Están relevados de asistir personalmente al acto de la revista:

1.º Los ex Ministros y ex Consejeros de Estado.

2.º Los ex Presidentes y Magistrados de los Tribunales Supremos y Superiores.

3.º Los que se hallen investidos del carácter de Senadores y Diputados a Cortes.

4.º Los Jefes Superiores de Administración, Jefes de Administración y Coroneles retirados.

5.º Los individuos de las clases asimiladas a las citadas, que procedan de la carrera civil y de la militar.

6.º Los que disfruten los honores o grados de algunas de las categorías expresadas.

7.º Los Jefes y Oficiales retirados, condecorados con la placa de la Real y Militar Orden de San Hermenegildo.

8.º Los de los Cuerpos políticos militares a quienes con arreglo al artículo 2.º del Real decreto de 15 de Octubre de 1862, se consigne este derecho en los Reales despachos.

9.º Las viudas y huérfanos de todos los comprendidos en los números anteriores, con arreglo a lo prevenido en la Real orden de 4 de Marzo de 1906.

10. Los perceptores cuyas fes de vida estén firmadas por una o dos personas de garantía a juicio del Interventor, y que presenten los documentos exigidos para los no exceptuados de la revista en la observación 4.ª

11. Los individuos que hubiesen sido Senadores del Reino y Diputados a Cortes o se hallen condecorados con las Grandes Cruces de las Reales Ordenes de Carlos III e Isabel la Católica, cualquiera que sea la categoría administrativa o militar que hubiesen obtenido en el servicio activo.

Los comprendidos en los ocho primeros números y en el 11 de la observación anterior, podrán pasar la revista por medio de oficio, firmado de su puño, en que expresarán el haber pasivo que disfruten, la fecha de la declaración del derecho y su domicilio, consignando también que no perciben otro haber del Estado, de los fondos provinciales o municipales. Dicho oficio llevará una póliza de 11.ª clase (una peseta), con arreglo a la vigente ley del Timbre del Estado.

Los comprendidos en el número 9.º presentarán el mismo documento, y además acompañarán, con arreglo a la Real orden de 4 de Marzo de 1897, certificado del Juzgado municipal que justifique su empadronamiento en el punto de la vecindad declarada, y que acredite el respectivo estado civil de la pensionista; entendiéndose que los menores de edad justificarán en la misma forma por medio de su representante legal.

8.ª Asimismo las viudas y huérfanos en cuyos títulos o traslados de las Reales órdenes de concesión de su de-

recho pasivo no resulte, por los destinos que desempeñasen los maridos o padres, que éstos estuvieran exceptuado de la presentación personal para la revista, si han de acogerse a los beneficios de la Real orden de 4 de Marzo de 1897, habrán de justificar previamente en la Intervención que sus respectivos causantes se hallaban comprendidos en los casos de la observación 7.ª con la presentación del correspondiente documento, debidamente reintegrado para la toma de razón, y una copia del mismo en papel sellado de undécima clase, que quedará en el expediente personal de alta en nómina de los interesados para las revistas sucesivas.

9.ª Las fes de vida han de llevar fecha del 25 del corriente mes en adelante.

10. Los Alcaldes de los pueblos no capitales de provincia autorizarán, con las formalidades y los términos indicados en la observación 2.ª, las revistas de los individuos que residan en sus respectivas jurisdicciones, presentando éstos la certificación de su existencia o estado, al pie de la cual consignarán dichos Alcaldes la que acredite la exhibición del documento de concesión del haber pasivo, haciendo constar su fecha, Autoridad por quien está concedido y el haber anual señalado.

Respecto a los individuos residentes en el término de su jurisdicción y que estuviesen enfermos, procederán por analogía con lo determinado en la observación 4.ª

11. Al terminar el mes de Abril, los Alcaldes remitirán a la Intervención de la Dirección o la de Hacienda de la respectiva provincia las certificaciones de las revistas que hayan autorizado, correspondientes a los individuos que tengan consignado su haber en la misma provincia, no permitiéndose, por lo tanto, que dichas certificaciones se presenten en las oficinas por los apoderados de los perceptores.

Los Alcaldes acompañarán al oficio de remisión una relación detallada de las certificaciones que remitan, y que les será devuelta con el recibí y conformidad de la Intervención, en el término de tercero día.

12. A los que no se presenten a la revista, salvo aquellos que justifiquen debidamente su absoluta imposibilidad física, se les suspenderá el pago de sus haberes con arreglo a lo prevenido para estos casos en las disposiciones vigentes.

Madrid, 10 de Marzo de 1920. — El Director general, José del Moral.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

DIRECCION GENERAL DE CORREOS Y TELEGRAFOS

Dispuesto por Real orden de este Ministerio de 20 de Marzo de 1917, que una vez en poder del Estado el solar adquirido por el mismo en Vigo, se abra por esta Dirección general un concurso de proyectos de edificio para la elección del que haya de construirse; y cumplidas ya todas las formalidades relativas a la adquisición del ex-

presado solar, se convoca por el presente anuncio a los Arquitectos para que, los que lo deseen, puedan presentar, a los fines indicados, sus trabajos en el Registro de Correos de esta Dirección general, durante el plazo de tres meses, a contar desde la fecha en que aparezca esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, entendiéndose que la presentación de dichos trabajos se hará durante las horas de oficina, excepto el último de los días de admisión en que ésta tendrá lugar hasta las diez y siete, a menos que fuese festivo, en cuyo caso se habilitaría a tal efecto el siguiente laborable hasta la hora indicada, y que el concurso se sujetará en todo lo demás a lo prevenido en el pliego general de condiciones, aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915, inserto en la GACETA DE MADRID de 25 del mismo mes y a las bases del programa que se insertan a continuación.

Madrid, 5 de Marzo de 1920.—El Director general, Alas Pumaríño.

Bases para el concurso de proyectos de edificio destinado a los servicios de Correos y Telégrafos en Vigo.

1.^a Se abre concurso entre los Arquitectos españoles para el estudio, redacción y presentación de anteproyectos para la construcción de un edificio con destino a los servicios de Correos y Telégrafos en Vigo.

2.^a Dentro del plazo de tres meses, contados desde la fecha en que aparezca esta convocatoria en la GACETA DE MADRID, se presentarán los anteproyectos por los concursantes en la Dirección general de Correos y Telégrafos con toda la documentación y detalles exigidos en el pliego general de condiciones, aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915.

3.^a El importe total del presupuesto que se formule, no excederá de 402.500 pesetas, comprendiendo en esta cifra la ejecución material de las obras, los honorarios del Arquitecto autor del proyecto y Director de las mismas, con arreglo a la tarifa vigente, el beneficio industrial del Contratista, la reserva para imprevistos, el interés de los adelantos en dinero y los gastos de Administración.

Como dato para tenerlo en cuenta en la formación del Presupuesto, conviene advertir que el valor de los materiales procedentes del derribo de la Aduana Vieja, supera al coste de la demolición unas 2.750 pesetas, según tasación pericial.

4.^a El edificio se emplazará en el solar propiedad del Estado, situado entre las calles de la Victoria y una nueva sin nombre, y cuya superficie, forma y deslinde, se determinan en el plano correspondiente que se halla a disposición de los concursantes en el Negociado de "Construcciones" de la Dirección general de Correos y Telégrafos.

De dicho solar se edificará la superficie de 1.000 metros cuadrados como mínimo, pudiéndose utilizar mayor extensión, hasta los 1.069,76 metros cuadrados que es la completa del solar, si a juicio del autor del proyecto fuese necesario, pero con la condición indispensable de que el coste total de la edificación no exceda, como queda dicho, de 402.500 pesetas, que es la calculada en la ley de Bases de 14 de

Junio de 1909 para las reformas de Correos y Telégrafos, y reproducida en el Real decreto de 14 de Enero de 1915, aprobando el pliego de condiciones para la adquisición de solares o edificios a aprovechar o derribar.

5.^a Los anteproyectos primero, y los proyectos después, se adaptarán a las alineaciones y rasantes aprobadas por el Ayuntamiento de Vigo, debiendo tenerse presente, además, las Ordenanzas municipales de la localidad, a cuyo efecto los concursantes adquirirán de aquellas oficinas municipales las noticias y antecedentes necesarios.

6.^a Para llevar a cabo la redacción del proyecto y formación del presupuesto correspondiente, deberá tenerse en cuenta los precios vigentes en la localidad para las distintas unidades de obra que han de integrar la construcción.

En aquellas clases de obra de cuyos precios unitarios no se adquieran datos completos, deberán establecerlos los autores de los proyectos con arreglo a lo que su práctica les aconseje, debiendo acompañar en todo caso la descomposición de precios unitarios, salvo de aquellas instalaciones como las referentes a calefacción, ascensores, alumbrado, etc., cuyos presupuestos han de establecerse por partidas alzadas, expresando los elementos componentes de cada una de estas obras complementarias.

7.^a El edificio constará del número de pisos o plantas que el autor estime necesarias para que quede completado el programa de los servicios que se acompaña, distribuyendo las diferentes alturas en luces, de la manera que se crea más conveniente y observándose, dentro del carácter público que ha de tener el edificio, cuanto se dispone en la 5.^a de estas bases y en los artículos 5.^o y 6.^o del pliego general de condiciones, aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915.

8.^a En las distintas plantas o pisos que se proyecten para la edificación de que se trata deberán establecerse, en la forma que los autores estimen más conveniente, los servicios que se expresan en la base 9.^a, sin otras limitaciones que las siguientes:

Plantas de sótanos.—Según las condiciones de terreno y las especiales del clima, podrán o no disponerse éstos y utilizarlos o no para viviendas o estancias del personal, desde luego, si establecen, y disponiéndolos en buenas condiciones de impermeabilidad, luz y ventilación, se destinarán para los locales de archivo de Correos y Telégrafos, depósitos para paquetes postales, de impresos, almacenes de sacas, material eléctrico para Telégrafos, como hilos, pilas, aisladores, etc., sin preocuparse en almacenar los postes, que se instalarán en locales independientes del edificio objeto del proyecto.

Planta baja.—En esta planta, y en fácil comunicación con el público, se instalarán los servicios de Correos y tendrán relación directa con el mismo y los de recepción y tasa de los telegramas, así como los locales destinados a conferencias telefónicas y telegráficas para el servicio del público y de Prensa, si esto es posible sin menoscabo de las restantes oficinas.

Planta principal y superiores.—En estas plantas se distribuirán las ofi-

cinas administrativas de ambos servicios, con los despachos de los respectivos Jefes. Se tendrá en cuenta la independencia mutua de ambos ramos de la Administración y la relación armónica entre las oficinas de cada uno de ellos.

Las últimas plantas del edificio deben reservarse para habitaciones de los Jefes y de un Portero u Ordenanza de cada servicio, teniendo presente para la distribución general cuanto se previene en los artículos 5.^o y 6.^o del pliego general de condiciones de 20 de Abril de 1915.

9.^a Servicios generales de Correos y Telégrafos:

Ingreso general, Portería del edificio.
Despacho de sellos de Correos y Telégrafos.

"Hall" para el público, al que deben tener fácil acceso, por medio de mostradores y ventanillas independientes y con la mayor diaphanidad posible, los servicios de Correos que tienen relación con el público y los de recepción y tasa de telegramas.

Locales para estancias de Ordenanzas y Repartidores.

"W. C.", urinarios, lavabos, en todos los pisos y en número suficiente, teniendo en cuenta que existen empleados de ambos sexos.

Locales para cuartos de aseo del personal de servicios.

Escalera principal y las de servicio que se estimen necesarias.

Ascensores y montacargas,
Guardarropa.

Local para bicicletas.

Biblioteca de Correos y Telégrafos.

Servicios de Correos.

Sala de dirección de la correspondencia (sala de batalla), en relación directa, por un lado, con los buzones, y, por otro, con los coches para el transporte entre la Administración y los ferrocarriles. Esta Sala, que requiere mucha amplitud y claridad, no necesita estar en contacto directo con el público, pero sí con la Cartería, Estafeta de cambio, Apartados y Lista.

Cartería: ha de ser también espaciosa y muy ventilada, y en relación con la Sala de dirección, Estafeta de cambio, Apartados y Lista.

Estafeta de cambio.

Lista.

Apartados con casilleros sistema americano.

Estas dos últimas dependencias podrán disponerse en el hall central o en otro departamento a que tenga acceso el público.

Despachos que han de comunicarse con el público por el "hall" central.

a) Admisión de correspondencia certificada (cartas y tarjetas postales).

b) Idem de idem id. (impresos y otros objetos).

c) Correspondencia asegurada: Admisión y entrega de valores declarados y objetos asegurados.

c') Admisión de correspondencia certificada y asegurada para el extranjero.

d) Giro postal interior e internacional (imposiciones y pagos).

e) Caja de Ahorros (imposiciones y reintegros).

- f) Tarjetas de identidad.
- g) Comisiones.
- h) Servicios derivados del Giro.
- i) Correspondencia urgente.
- j) Reclamaciones en general.

Los despachos señalados con las letras f), i) y j) podrán refundirse en uno solo si el espacio de que se disponga así lo requiere.

Paquetes postales, en comunicación con el público, con el local en que se efectúe la carga y descarga de los coches que enlazan con las estaciones, y con el almacén de postales, si puede éste situarse en la planta de sótano.

Oficina para la sección de Aduanas.

Local para Ambulantes.

Despacho para el Administrador, con antedespacho y cuarto de aseo.

Despacho para la Secretaría de la Administración.

Dependencias para los Negociados de Contabilidad, Habilitación y Material.

Oficina de Contabilidad y Caja del Giro postal.

Oficina de Contabilidad de la Caja postal de Ahorros.

Archivo de la Administración.

Servicios de Telégrafos.

Recepción y tasa de telegramas en el Hall.

Sala de aparatos, con luces amplias y directas, y local próximo para taller de reparaciones y despacho del Jefe del servicio. Esta Sala puede situarse en plantas superiores, disponiendo cestillos elevadores con los telegramas recibidos en el Hall.

Despacho para el Jefe de línea.

Local para rosácea de distribución de cables, cuya entrada al edificio se procurará sea subterránea, y dependencia para el Jefe de reparaciones próxima al local anterior.

Despacho para el cierre y distribución de telegramas.

Local para Ordenanzas, Celadores y Repartidores.

Locutorios para conferencias telegráficas.

Idem para id. telefónicas.

Idem para id. telegráficas y telefónicas de la Prensa, y Sala para la misma.

Todas estas dependencias deben tener condiciones especiales de aislamiento y fácil acceso, tanto para el público como para los periodistas, con la debida independencia.

Sala de pruebas de aparatos.

Despacho para el Jefe de Telégrafos, con antedespacho y cuarto de aseo.

Negociados de servicio interior y de reclamaciones, con despachos en cada uno para los Jefes respectivos.

Negociados de Material, Habilitación y Caja.

Archivo de Telégrafos

Locales que se consideran necesarios en Vigo para la instalación de las Oficinas del Cable inglés.

Sala de aparatos.

Sala de pruebas.

Despacho para el Jefe.

Taller para el Mecánico

Cuarto de aseo.

Comedor.

Almacén.

Local para acumuladores.

Local para material en el sótano.

Locales necesarios para la instalación de las Oficinas del Cable alemán.

Sala de aparatos.

Sala de pruebas.

Despacho para el Jefe.

Taller para el Mecánico,

Cuarto de aseo.

Comedor.

Almacén.

Local para acumuladores.

Local para material en el sótano.

Habitaciones de empleados.

Habitaciones para el Administrador de Correos y Jefe de Telégrafos, con diez departamentos o piezas, como minimum, para cada una de ellas.

Habitaciones para un Conserje de Correos y otro de Telégrafos, con seis piezas, como minimum, cada una de ellas.

10. Para determinar la amplitud de cada dependencia, los Arquitectos podrán pedir a los Jefes de Correos y Telégrafos en la localidad, o al Negociado cuarto de este Centro directivo, cuantos datos necesiten sobre el actual desarrollo de los servicios, para calcular las necesidades probables de éstos en el porvenir.

11. Se estudiará al propio tiempo que la construcción del edificio, el mobiliario tipo que, inherente a la edificación, se requiere para el buen funcionamiento de ambos servicios, y su instalación con arreglo a las modernas exigencias de los servicios postales y telegráficos, y asimismo se estudiará también el sistema de calefacción y ventilación que, a juicio del autor Arquitecto, se estime más conveniente y adecuado.

Se tendrá en cuenta del mismo modo la instalación del alumbrado eléctrico con perfectas condiciones de seguridad, la de timbres, telefonía privada, ascensores y descensores, mesas giratorias, distribución de agua, servicios generales de saneamiento, pararrayos y, en general, cuanto puede y debe contribuir a la comodidad y buen destino del edificio.

12. Para todo lo referente a los anteproyectos, sus condiciones, derechos de los autores y cuanto se relaciona con este concurso, regirán los preceptos contenidos en el título 1.º del pliego de condiciones, aprobado por Real decreto de 20 de Abril de 1915.

Madrid, 5 de Marzo de 1920.—El Director general, Alas Pumariño.